

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres recursos de apelación y 22 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 32 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Jaime Hugo Talancón Martínez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Hugo Talancón Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de recurso de reconsideración 1867, 1871 y 1872 presentados por los partidos MORENA, Encuentro Social y Adalberto Arturo Madero Quiroga en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional 381.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los recursos de reconsideración mencionados. En segundo término, revocar la determinación regional impugnada. En tercer término, dejar insubsistente la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 320 y su acumulado. En cuarto término, modificar los acuerdos 211 y 212 de la Comisión Estatal Electoral del mismo Estado por los cuales respectivamente se emitió la

convocatoria a la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, así como el calendario correspondiente.

Lo anterior pues estimamos que el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León que impide, en principio, postular candidaturas para la elección extraordinaria distintas a las registradas en la ordinaria, es constitucional por tres razones, la primera, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció mediante la acción de constitucionalidad 9/99 y su acumulada, sobre la validez de una regla casi idéntica a la aquí analizada, y determinó que efectivamente respetaba el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

No obstante, resulta necesario pronunciarnos sobre el sentido, los alcances y justificación del artículo 16, tercer párrafo de la Ley Electoral, ya que la regla que entonces analizó la Corte se encuentra en una ley ahora abrogada, por lo que la norma aquí impugnada se trata de un nuevo acto legislativo.

La segunda, ya que el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral local, se emitió en ejercicio de la libre configuración normativa del legislador local, pues la Constitución Federal no prevé regla alguna al respecto.

La tercera, debido a que la norma local analizada garantiza el principio de certeza y supone una limitación legítima del derecho de autoorganización de los partidos políticos.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley Electoral local, implica que, en el proceso extraordinario, primero, los partidos o coaliciones que participaron en la elección ordinaria deben postular a la misma planilla registrada, salvo que alguna de las candidaturas renuncie fuera sancionada o se encuentre en alguna de las causas de excepción previstas por los artículos 149 y 331, fracción quinta, de la Legislación Electoral de Nuevo León.

Segundo, los partidos pueden renunciar a su derecho a participar en la contienda. En este caso, las candidaturas no pueden obligar al partido que los postuló en la elección ordinaria a participar en la extraordinaria.

Tercero, solo en el caso de que todos los integrantes de una planilla que postuló un partido político se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción podrá presentar una planilla con nuevas candidaturas o, bien, participar de forma conjunta con otro partido que estuviera postulando una planilla con candidaturas que participaron en la elección ordinaria.

Cuarto, los partidos que integraron una coalición en la elección ordinaria solo podrán postular individualmente una planilla distinta si todos los integrantes de la originalmente registrada se ubican en alguno de los supuestos de excepción.

Quinto, si alguno de los partidos que integran una coalición deciden retirarse de esta y renunciar a su derecho de postular, entonces el o los partidos restantes podrán conservar su derecho a participar y tendrán que postular la misma planilla registrada en la elección ordinaria.

Por tanto, en el proyecto se vincula a los partidos y coaliciones que participaron en la sesión ordinaria del ayuntamiento de Monterrey para que le informen a la autoridad administrativa electoral sobre su participación y la planilla a registrar.

Asimismo, la campaña comprenderá del uno al 14 de diciembre del año en curso. La veda electoral será el 15 de diciembre y la jornada se mantiene el 16 de diciembre.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas noches.

En este caso relativo al proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Monterrey se somete a su consideración esta propuesta que revoca, digamos, fundamentalmente la decisión que se revisa de la Sala Regional Monterrey, también en consecuencia la decisión de Tribunal Electoral local que ordenaron la emisión de un acuerdo en donde se establecían fechas para llevar a cabo un periodo de precampañas, de registro y una elección extraordinaria para el 23 de diciembre.

Al revocar estas resoluciones, en consecuencia, la validez de todos los actos que se limiten en acatamiento también se declara nula.

Esto es, digamos, los efectos, el sentido y, por lo tanto, el acto que administrativo que en la propuesta de la ponencia debe regir el proceso electoral extraordinario, ese es el que emitió la Comisión Estatal Electoral una vez que se declaró la nulidad de la elección por este Tribunal Electoral por la Sala Superior.

Ahora me voy a referir a este caso estructurando mi exposición en tres partes. Primero, planteando el problema. En segundo lugar, desarrollando con un poco de más precisión la propuesta de solución y en tercer lugar alguna reflexión en términos de la relevancia o desde la perspectiva de la elección social de la relevancia de esta propuesta de decisión.

MORENA, el partido Encuentro Social y el candidato Adalberto Arturo Madero Quiroga promovieron, cada uno por su parte, recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que esencialmente consideró que el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Nuevo León debería interpretarse en el sentido de que en la elección extraordinaria únicamente pueden participar los partidos políticos en las candidaturas que lo hicieron en la elección extraordinaria y no era posible incorporar nuevas candidaturas.

Y en caso de que una coalición decidiera no continuar no le era permisible que sus integrantes postularan candidaturas de forma individual; es decir, limitaba la petición de las coaliciones de poder participar de manera individual.

Los agravios de los actores que se erigen fundamentalmente a cuestionar la validez de este artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, plantean como un problema esencial si el párrafo tercero de este artículo resulta constitucional o es inconstitucional; por lo cual es necesario definir su sentido y sus alcances, y en mi opinión la determinación de fondo sobre cuál es, si es válido constitucionalmente este artículo y cuál es la interpretación, pues son, se dan las reglas que rigen las decisiones en torno a aspectos de la organización de este proceso electoral extraordinario.

El proyecto que se somete a su consideración propone resolver el problema planteado con la conclusión de validez de la norma impugnada y con una explicación detallada de cómo se debe dar respuesta a todos los aspectos que esencialmente plantean los actores en esta instancia, y que están relacionados con lo que se resolvió y se planteó como agravios ante la Sala Regional, misma que modificó también la decisión del Tribunal Electoral local.

Los partidos MORENA y Encuentro Social señalan que no hay identidad entre la elección ordinaria y extraordinaria. En el proyecto se propone que cuando se declara la nulidad de una elección y la consecuencia es la celebración de nuevas elecciones, en el caso de Nuevo León, ello implica necesariamente que se trata de procedimientos vinculados. Y los partidos, al contrario, señalan o argumentan que no, que se trata de procedimientos aislados o desvinculados.

El hecho, en nuestra opinión, de que la extraordinaria sea una consecuencia, entre otros supuestos de la nulidad de una elección ordinaria, implica que deben garantizarse los derechos de la ciudadanía para que pueda ejercer su voto en las mejores condiciones que le den plena libertad y autenticidad a la emisión del sufragio y sus resultados. Y para esto, también se debe pensar todo el procedimiento de una elección extraordinaria.

El propio artículo 16 establece también desde el primer párrafo y el segundo párrafo, que las reglas de la elección extraordinaria y la convocatoria tienen que garantizar los procedimientos y los derechos, tanto de los partidos políticos, las candidaturas, como la ciudadanía.

Y, por ello, las elecciones extraordinarias de alguna manera buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar de acuerdo a los parámetros que establece la legislación aplicable, las condiciones de participación de los electores para manifestar su voluntad.

De esta forma, si se modifica la conformación de los partidos políticos, las candidaturas o sus formas de participación, también se modifican las alternativas y opciones que tuvo la ciudadanía, pudiéndose generar incentivos no deseables para que los partidos perdedores, por ejemplo, en una determinada contienda, busquen actuar de una forma anómala y conseguir una anulación con el fin de reagrupar en otras alternativas y presentando otras candidaturas a los votantes, una vez que ya conocieron cuál es el comportamiento y las preferencias del electorado y desde una perspectiva de integridad electoral, pues lo mejor, lo deseable en términos objetivos es evitar este tipo de incentivos y en esta lógica es que se analiza y se interpreta el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León.

Los partidos que aquí plantean las demandas consideran que la norma, esta norma que impide cambiar de candidaturas vulnera el derecho de asociación, de autoorganización y el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía, pues en su opinión ninguna ley puede imponer condiciones adicionales a los partidos políticos para elegir candidaturas.

Recordemos que la postulación a una elección municipal se lleva a través, se lleva a cabo a través de planillas y esta planilla está compuesta por diversas candidaturas.

Además, afirman que la declaración de constitucionalidad del artículo 16 en su párrafo tercero, que se encuentra en la acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 9/99, no impide su inaplicación en el caso concreto, ya que en ese momento no existía la obligación constitucional de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos.

Además, pues de acuerdo con el principio de progresividad, una interpretación que inaplica esa norma favorecería los derechos de asociación y participación de los partidos políticos.

En el proyecto que se somete a su consideración la Ponencia propone que lo resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad no es obstáculo para analizar la regularidad constitucional de este artículo 16, particularmente del párrafo tercero y concluir que es constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad nueve de 1999 y diez, acumuladas, reconocer por unanimidad de ocho votos la validez del artículo 16, párrafo tercero de la entonces vigente Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

La posición normativa impugnada en dichas acciones establecía fundamentalmente lo mismo que establece el vigente artículo tercero en relación con la restricción para que los partidos políticos puedan cambiar de candidaturas o de candidatos para la celebración de elecciones extraordinarias.

De lo resuelto en estas acciones de inconstitucionalidad se derivó una tesis jurisprudencial, nada más cito el número, que es la 42/2000. Lo determinado por la Suprema Corte al resolver estas acciones y aprobar la tesis jurisprudencial contiene razones que fueron aprobadas por una mayoría de ocho votos y que constituyen una premisa normativa central en la argumentación del presente proyecto al realizar el control concreto de la porción normativa contenida en el artículo 16 de la vigente ley local en su párrafo tercero.

Y como ya señalé fundamentalmente este artículo 16 establece la misma prohibición les impide a los partidos políticos poder cambiar de candidato o candidatos e incluye los supuestos de las candidaturas independientes, las cuales tampoco podrán ser sustituidas por ningún motivo cuando se celebren elecciones extraordinarias.

Sin embargo, sí prevé algunos puestos de excepción y se refiere a lo establecido en el artículo 331, fracción quinta de la ley, y en esos supuestos está previsto aquellas sanciones cuando a partir de la declaración de nulidad constitucional una planilla o una candidatura no puede participar en la elección extraordinaria por haber rebasado el tope de gastos, por ejemplo, en materia de fiscalización o alguno de los otros supuestos previstos en el 41 constitucional.

Ahora, cuál es el sentido, alcance y justificación de este artículo 16, párrafo tercero. La validez y alcance del contenido de este último inciso o de este último párrafo es lo que se ha cuestionado desde la instancia primigenia, por lo tanto en mi opinión los que se resuelve en esta sentencia tiene que impactar a toda la cadena impugnativa, y es por eso que por el sentido y el análisis se propone la revocación de las decisiones de la sentencia de la Sala Regional Monterrey del tribunal local y todos los actos administrativos que como consecuencia se emitieron por la autoridad electoral.

Para definir el alcance de esta norma es necesario considerar que el primero y segundo párrafos señalan que las reglas que rigen la elección ordinaria son aplicables a la extraordinaria en, digamos, en la materia de las definiciones de la elección extraordinaria, y también prevé que la convocatoria que emite la autoridad electoral administrativa no puede alterar las garantías, los procedimientos y las formalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado.

Ahora, dentro de las disposiciones que rigen el proceso electoral ordinario, es importante recordar que el artículo 149 de la Ley local, dispone que, tratándose de supuestos excepcionales o especiales de sustitución y cancelación de candidaturas, se puede solicitar libremente una modificación del registro únicamente en casos de

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de las candidaturas que hayan sido postuladas.

De la interpretación sistemática de estas normas del artículo 16, el artículo 149 y el artículo 331, se concluye que los partidos políticos que individualmente postulan una candidatura o candidaturas para el proceso ordinario deben registrar la misma de la forma en que participaron.

Esto es, deben postular a la misma planilla en los términos que fue registrada en la elección ordinaria, salvo que se esté frente a alguno de los supuestos de excepción del artículo 331, fracción quinta o del artículo 149.

Esta normatividad aplica de igual manera a los partidos coaligados, ya sea que decidan continuar en coalición.

En otras palabras, los partidos que hayan participado en coalición en una elección ordinaria también están obligados a postular la misma planilla de candidaturas que se presentaron en la elección ordinaria, salvo los casos de excepción.

Esto, pues una razón por la cual una candidatura postulada en la elección ordinaria no podía participar en la extraordinaria, es si la planilla registrada originalmente es sancionada por la autoridad electoral administrativa y se le impide volver a participar, por ejemplo.

Adicionalmente otros supuestos de excepción serían los referidos al artículo 149 de la Ley local.

Ahora, está la interpretación de este artículo 149 pues varía en función también de las cuestiones del caso concreto, sin embargo, aquí no tenemos algunos hechos y, por lo tanto, ya no abundaré más en relación con esta excepción.

En relación con la justificación de la restricción al derecho de autoorganización de los partidos políticos, los actores estiman que efectivamente, este artículo 16 les restringe el derecho de autodeterminación para postular candidaturas.

Bajo el estudio que se hace, en el proyecto que se presenta se llega a la conclusión de que esta restricción es objetiva, que es razonable, que es proporcional y particularmente que es necesaria en términos de la concepción que hay en la Ley Electoral local de Nuevo León sobre los procesos extraordinarios y su vinculación a lo ordinario.

En primer lugar, la medida persigue como fin legítimo el objeto de tutelar la certeza en materia electoral en relación con el derecho a un voto de la ciudadanía con la suficiente información, dado que ya tuvieron un proceso ordinario con un periodo de campaña y de precampaña, y una jornada electoral conforme a las elecciones constitucionales. Y mantener a las candidaturas favorece el valor no solo de la integridad electoral sino el valor de la libertad informada de la ciudadanía para ejercer sus preferencias electorales.

Mediante esta regulación se genera certeza para la ciudadanía, respecto al conocimiento previo que ya tienen de las candidaturas, por lo cual está justificado que se opte por exigir que se presenten las mismas opciones de la planilla por las que el electorado ya se pronunció en una elección ordinaria.

Adicionalmente la prohibición también tiene por objeto tutelar el derecho de quienes fueron postulados en la elección ordinaria. El artículo 35, fracción segunda de la Constitución General dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten ese registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En principio, se observa que el hecho de que un ciudadano o ciudadana hubiese sido postulado en una elección ordinaria, que fue anulada, no le otorga un derecho adquirido de frente a su partido, toda vez que el derecho del candidato o candidata o de las candidaturas de una planilla quedan supeditadas a la determinación del partido político en cuanto a si contendrá o no en la elección extraordinaria.

En otras palabras, si un partido político decide no contender, el candidato o la planilla de candidaturas que fue postulada no puede obligar al partido político a registrarse.

Sin embargo, se observa que el artículo 16, párrafo tercero de esta Ley Electoral de Nuevo León establece una especie de derecho preferencial para la planilla de candidaturas postuladas en la elección ordinaria.

De esta forma, mediante la regulación también se garantiza en una dimensión el derecho a ser electo de quienes participaron en la planilla en la elección ordinaria, ¿por qué? Salvo casos excepcionales previstos en la ley, el partido político que desee registrarse para competir en la acción, en la elección extraordinaria, tiene que postular a las mismas candidaturas que postuló en la ordinaria.

Cabe destacar que al mantener las mismas candidaturas se evitan reacomodos injustificados de las fuerzas políticas y el despliegue de estrategias para obtener beneficios que no tenían en la elección ordinaria.

Con ello se mantiene en cierta relativa igualdad las condiciones en las que participaron previamente.

En todo caso, la regla en estudio busca mantener en la medida de lo posible las condiciones de la elección ordinaria respecto a la postulación de las planillas al ayuntamiento de Monterrey que serán votadas en una elección extraordinaria.

De esta forma se tiene que con la prohibición se garantiza de manera relevante una multiplicidad de valores constitucionales, por otra parte, se considera que mediante la regulación en cuestión no se restringe en un grado importante el derecho de autoorganización de los partidos políticos, ello porque, además de que ya fueron ejercidos estos, digamos, sus derechos de autoorganización al participar en la elección extraordinaria, la nueva elección o la elección extraordinaria se va a regir por reglas que están previamente determinadas, que son relativamente claras y que los partidos políticos conocen con anterioridad y dentro de ellas ejercieron la libertad de participar en una elección extraordinaria y están refrendando su misma libertad para participar de una elección extraordinaria bajo los valores constitucionales y electorales que deben regir en estos procesos electivos.

Así el proyecto considera que existe una relación razonable entre el grado en que se benefician los diversos valores constitucionales y el grado en que se condiciona el derecho de autoorganización de los partidos políticos. Por lo tanto, se concluye que la prohibición consistente en que en una elección extraordinaria los partidos políticos no pueden cambiar de candidaturas o de planillas supone una limitación legítima del derecho de autoorganización.

Ahora, cabe decir que en el presente caso subyace la forma en cómo diversos actores políticos y electores estructuran sus preferencias para tomar una decisión.

En este sentido, y para concluir, me refiero a una herramienta teórica que ayuda a explicar el comportamiento en la toma de decisiones, y desde una perspectiva de la teoría de la elección racional o *Public choice* podemos destacar esencialmente el uso de herramientas y métodos utilizados para hacer análisis de fenómenos políticos o como este de las elecciones.

Y es que el comportamiento de tales actores que participan en los procesos electivos, como son los votantes, las candidaturas, los partidos políticos buscan de alguna forma siempre competir bajo reglas que permitan predecir las condiciones de la competencia. Y si bien no se puede predecir el resultado sí se puede, de alguna manera, tener la expectativa de que las reglas serán claras y la competencia va a respetar las condiciones de relativa equidad y que están previstas en la legislación.

Desde esta perspectiva de la elección pública las reglas de votación y las reglas a partir de las cuales se llegan a decisiones son decisiones mayoritarias, la presencia de intermediarios entre ciudadanos y el resultado de su voto presenta un problema con las características propias de la complejidad de los procesos de votación.

Sin embargo, desde la elección pública se asume que los actores, ya sean votantes, representantes o candidatos siempre van a maximizar los fines de su participación, y en algunos de estos casos los beneficios que obtiene una persona de elegir a un candidato sobre otro pueden ser muy altos; por tanto desde esta perspectiva también se justifica una regla como la del artículo 16, que tiende a reducir la complejidad de los procesos extraordinarios y a mantener dentro de las condiciones que la ciudadanía requiere, un cierto grado de predictibilidad en torno a su comportamiento y al comportamiento de los partidos políticos y de las candidaturas, quienes van a sostener un programa político, una serie de propuestas político-electorales para de alguna forma en esta elección extraordinaria poder maximizar los resultados que ya obtuvieron en la ordinaria.

Es por eso que también en estas elecciones extraordinarias una regla como la del 16 reduce la complejidad en términos de la cantidad de información sobre cada candidatura o alternativa política-electoral, para que la ciudadanía no se tenga que volver a enfrentar a un cúmulo diferente de información, porque en esta ocasión por la propia vinculación y por las propias consecuencias el proceso de competencia va a ser más reducido, tenemos que en el acuerdo que aprobó la Comisión Estatal Electoral, como consecuencia de la nulidad se dieron exclusivamente 15 días para la campaña, no se determinó proceso de precampaña. Esto después fue modificado.

También se definió la fecha para la elección el 16 de diciembre, misma que también fue modificada por la decisión del Tribunal Electoral local, que aquí se propone revocar.

Es la decisión del Tribunal Electoral local, en mi opinión, no atendía esta perspectiva de la elección pública de reducir la complejidad de los procesos electorales y generarle condiciones a la ciudadanía para maximizar el conocimiento de información compleja y poder ejercer sus preferencias, ¿por qué? Porque permitía que participaran nuevas candidaturas, nuevas formas de participación, estableció o preveía o exigía un proceso de precampañas; es decir, otra elección ordinaria, digámoslo así, nada más que en términos de plazos reducida.

Ante estas dos decisiones, el legislador, ¿cuáles dos decisiones? La del Tribunal local, que después fue modificada por la Sala Regional en un aspecto, pero mantuvo el procedimiento, las fechas, y la que se propone, que es básicamente que la elección extraordinaria está vinculada a la ordinaria y sí hay estas restricciones. Me parece que el legislador ya tomó la decisión de reducir la complejidad ante la cual el votante se enfrenta para ordenar sus preferencias electorales de acuerdo con los valores que tomaron en cuenta en la elección ordinaria. Esto también reduce los costos, los costos sociales, los costos económicos, en fin, reduce pues toda la complejidad de tener elecciones extraordinarias, generando en teoría beneficios potenciales de utilidad social.

Ahora, si en el presente caso, en contravención al artículo 16, párrafo tercero de la Ley local de Nuevo León, se modificaran las opciones que se presentaron ante la elección ordinaria, de manera plenamente libre, digamos, se contravendrían estos principios básicos de la elección racional, con lo que se estaría lesionando el ordenamiento de preferencias de cada votante, se estarían elevando los costos de las elecciones extraordinarias y generando una serie de alternativas para sustituir a otras en condiciones diferenciadas de tiempo, en este caso mínimas, y que podrían no ser las adecuadas para la utilidad individual y el bienestar social.

Es por eso que, en opinión de la Ponencia, el artículo 16, bueno, es por eso que hay suficientes razones para justificar la constitucionalidad del artículo 16 y hacer efectiva la decisión que tomó el legislador electoral del Estado de Nuevo León.

Ahora, repito, como consecuencia lógica, jurídica, de si se invalidan las sentencias que dieron origen a un acuerdo que modifica fechas, pues ese acuerdo también se propone declarar su invalidez y dejar las cosas en el estado que originalmente se encontraban y que fue el que emitió la Comisión Estatal Electoral, proponiendo en el proyecto algunas modificaciones que no se pueden negar por los efectos prácticos, por el inicio de las precampañas, entonces, está a su consideración también un cambio en las fechas de inicio de la elección de campaña que tendrían como resultado pasar de 15 días a 14, una jornada electoral que se mantendría al 16 de septiembre y un periodo de reflexión que pasaría de tres días a un día justificando que uno está previsto, hay un fundamento legal para ajustar los plazos, dos, que se guarde una proporcionalidad en esta relación entre campaña y veda electoral o periodo de reflexión, dado que si en la elección ordinaria son 45 días de campaña, tres días de veda electoral, aquí al reducirse a 14 un día sería proporcional y esto tratando de intervenir mínimamente y generando las condiciones para que las autoridades administrativas lleven a cabo todos los actos necesarios y los partidos políticos y las candidaturas también gocen de garantías para quedar registradas en los términos del artículo 16 de la Ley Electoral y de todas aquellas reglas aplicables al proceso extraordinario previstas para el proceso ordinario. Eso es cuanto, Magistrada Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis.

¿Quiere usted la palabra?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sí, iniciaría haciendo un reconocimiento al trabajo del magistrado Reyes en este proyecto porque en mi opinión, todo el estudio constitucional que se hace en relación con el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral de Nuevo León, me parece que es muy, muy completo, muy satisfactorio.

Y comparto, comparto todas las consideraciones que ahí se dicen para declarar la constitucionalidad de dicho dispositivo.

Sin embargo, tampoco abundaré sobre esos aspectos, porque ya fue también bastante claro el magistrado ponente al hacer su exposición.

Sin embargo, mi disidencia con el proyecto radica en los efectos, no estoy de acuerdo con los efectos que se le pretende dar a esta futura sentencia, por las siguientes razones:

Lo que se impugna en juicio de inconformidad es el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León donde establece las reglas para llevar a cabo esta elección extraordinaria.

Y la forma de impugnación, la razón por la que se impugnada es precisamente para reclamar la inaplicación de este tercer párrafo del artículo 16 del Código Electoral de Nuevo León. ¿Por qué razón? Bueno porque esta disposición no permite, en caso de una elección extraordinaria, que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral puedan nombrar nuevos candidatos, es decir, los obliga a que participen con el mismo candidato. Ese es un tema.

El otro tema tiene que ver con las coaliciones, es decir, tienen la obligación de participar necesariamente coaligados los partidos que así fueron o pueden desintegrarse esas coaliciones, y qué pasa en el caso de que esté permitido esta desintegración.

Me parece que el proyecto es muy claro, y comparto las consideraciones para destacar la constitucionalidad de esta disposición, inclusive algo que hay que destacar del proyecto es que deja muy claro que las circunstancias de que esta norma se declare constitucional no significa que otras disposiciones que establezcan la posibilidad de hacer sustituciones de candidatos en una elección extraordinaria automáticamente sea inconstitucional. Es decir, atiende efectivamente a la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas para regular sus procesos electorales.

Pero en el caso de los efectos, como ya se mencionó por parte del magistrado ponente, propone efectivamente hacer ajustes en la fecha de la elección. Sin embargo, ese aspecto, en mi concepto, no puede ser materia de esta decisión por lo siguiente: En el juicio de inconformidad el tribunal local hizo dos consideraciones, unas relativas al tema de si podían o no participar con el mismo candidato, y los otros relativos a las coaliciones. Pero también estableció otras consideraciones en sus efectos. Voy a leerlo para darle claridad, pero dice en la última hoja de esa sentencia, dice: "En consecuencia y para tal efecto el Pleno de la Comisión Estatal Electoral deberá otorgar en el acuerdo respectivo un plazo de 15 días naturales para el desahogo de las siguientes etapas: El registro y aprobación o no de coalición, periodo de precampañas, el registro y aprobación de candidatos respectivos. En todo caso el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, en plenitud de competencia podrá actuar de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero de la Ley Electoral".

Este párrafo tercero del artículo 17 se refiere a los ajustes que la autoridad electoral puede hacer en relación con los plazos, y antes ya había revocado todas aquellas decisiones que eran congruentes con su parte considerativa, es decir, revocó todas aquellas determinaciones del OPLE donde dejaba subsistente los convenios de coalición, donde dejaba también subsistentes las plataformas electorales y también donde dejaba subsistentes las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que eran los inconformes en ese supuesto.

Al respecto la impugnación versó precisamente sobre estos temas de si podía nombrar nuevos candidatos, y esto fue lo único que revocó la Sala Regional Monterrey, y para ello también es ilustrativo leer la parte de los efectos de dicha sentencia que está en el párrafo sexto y que titularon Efecto de la Sentencia, que dice así, su segundo párrafo: “Por lo anterior, debo modificarse el fallo impugnado –aquí está la primera atención, es decir, no revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral, lo modifica-, dice, debe modificarse el fallo impugnado y en consecuencia ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones –y esto que sigue es importante- y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito que no fueron materia de esta resolución –es decir, está dejando firme todo aquello que no fue impugnado, entre ellos el tema de la fecha de la jornada electoral- dice, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a la limitante impuesta por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección”.

Por estas razones, en mi concepto, no es materia de la *litis* y no fue impugnado, pudieron haberlo hecho, porque de manera expresa lo dijo la Sala Regional Monterrey, sin embargo, me parece que los actores en este REC se quisieron beneficiar de estas consideraciones, es decir, se quisieron beneficiar de que quedaran firmes esas partes del acuerdo que se había emitido en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Monterrey, perdón, de Nuevo León. Por esas razones es que la única parte que no comparto de este proyecto es el que se proponga modificar la fecha de la jornada electoral, y precisamente porque me parece que no fue impugnada, y tampoco es una consecuencia directa e inmediata de lo que se está resolviendo en relación a si pueden o no cambiar de candidatos y la forma en que pueden participar teniendo coaliciones.

Por esas razones es que votaré en contra de esta parte de los efectos que, por otro lado, me parece que tampoco habría que discutir si el punto resolutivo que se propone, cuando menos yo considero por los argumentos que estoy exponiendo, que no debería ser revocar, sino modificar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señora y señores magistrados.

Quisiera pronunciarme en torno a este asunto, diciendo en primer lugar, que reconozco también el proyecto que nos presenta el magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, lamentando de verdad no poder compartir la conclusión del mismo, por razones similares a las que acaba ya de anunciar el magistrado Indalfer Infante.

Por ello, quisiera decir de manera muy breve, para no repetir la cuenta ni lo que ya nos dijo el magistrado ponente, que en lo que yo estimo es la materia de la *litis*, prácticamente coincido en la totalidad del proyecto presentado.

Y yo centraría la *litis* en la cadena impugnativa, que concretamente se limita a la interpretación de una parte del acuerdo impugnado en la instancia jurisdiccional local, relacionada con la determinación de si pueden o no participar nuevos candidatos y cuál es el tratamiento de las coaliciones en el proceso extraordinario, partiendo de que el proceso ordinario fue anulado por esta Sala Superior.

Y como ya se ha dicho, la cuestión se ciñe al alcance e interpretación y, por supuesto, al análisis de constitucionalidad del artículo 16, párrafo tercero de la Legislación local en materia electoral, el cual dice expresamente: “los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en la fracción primera y segunda del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331, fracción quinta de esta ley”.

Y esto nos retrotrae, como ya también se explicaba en la cuenta, en determinar si existe o no alguna diferencia con lo resuelto en la acciones de inconstitucionalidad nueve y diez de 1999, considerando lo previsto, tanto en la reforma constitucional que se dio en febrero de 2014, como en la nueva legislación en la materia electoral del Estado de Nuevo León, que establece un precepto normativo con contenido casi idéntico al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ese sentido, si a partir de dichos elementos, se puede o no interpretar como algo distinto a lo ya juzgado e interpretado por el máximo Tribunal del país.

A mi modo de ver, comparto todo lo que el proyecto analiza y aborda, precisamente, sobre el efecto de similitud o de identidad entre la elección ordinaria versus la elección extraordinaria y los efectos que en la ley de dicha entidad federativa se establece, para señalar que no se trata de un nuevo proceso electivo, sino de una elección que lo que busca es corregir los vicios de la elección ordinaria, y que a mi modo de ver, es lo que generaba la duda de si los partidos políticos coaligados en la elección ordinaria podrían o no participar en lo individual y, con candidatos diversos en la elección extraordinaria.

Y en ese sentido coincido también con el proyecto, en torno a que no se afectan los principios de autoorganización y autodeterminación, ni el derecho que tienen los partidos políticos y candidatos a participar en la elección extraordinaria pues es un derecho que deriva de la elección ordinaria.

¿Cuál es la consideración que me parece que está debidamente tratada en el proyecto? Que respecto de la obligación de postular en la elección extraordinaria a los mismos candidatos que participaron en la elección ordinaria, existen casos de excepción, como pudiera ser el hecho de que una planilla original se disuelva a partir de que un candidato decida renunciar, es decir que no desee volver a contender, y

que al disolverse la coalición pues estarían ante una nueva situación jurídica de excepción de designar a un nuevo candidato.

En ese sentido, insisto, me parece que lo que busca la norma, al igual que la interpretación que se establece en el proyecto, es precisamente hacer valer y garantizar las condiciones de equidad y de igualdad en una contienda, de tal suerte que no haya ningún candidato, partido o coalición que adquiera una ventaja indebida respecto a lo que fue la fotografía, digámosle así, en la elección ordinaria, la cual desafortunadamente, tuvo que ser anulada ante la existencia de diversas irregularidades, por parte de esta instancia jurisdiccional.

No obstante, y coincidiendo con el magistrado Indalfer Infante, la parte donde no comparto es, precisamente, respecto de los efectos que el proyecto, a mi modo de ver, de manera oficiosa establece, en torno a lo que tiene que ver con el calendario previsto para la realización de la elección extraordinaria.

¿Y por qué digo esto? Porque la modificación del calendario no se desprende de una consecuencia lógica y jurídica de lo que mencioné del proyecto, es decir, no existen en el expediente elementos para modificar la fecha que fue aprobada por la Comisión Electoral de Nuevo León, para la realización de la jornada electiva, y que por supuesto, al mandar al Instituto Nacional Electoral a celebrar la elección extraordinaria, pues también intervino en esa decisión y por supuesto, tomando en consideración también que los partidos políticos fueron consultados y que se discutió en las sesiones del órgano electoral, situación que a mi modo de ver, quedó firme.

¿Por qué debe quedar firme? Porque dentro de la demanda que presentan precisamente el partido MORENA y Encuentro Social, así como el ciudadano Adalberto Arturo Madero Quiroga, no advierto que exista un agravio que controvierta dicha determinación, y esa es la razón por la que considero que el proyecto hasta ahí se debería de quedar.

¿Y por qué creo eso? Porque de no ser así, se afectaría el principio de certeza, al modificar nosotros de manera unilateral los plazos establecidos para la elección extraordinaria ¿Por qué razón? Pues porque en materia electoral, como en el derecho procesal -que también rige esta materia- existe el principio dispositivo, que establece que lo que las partes impugnan y los agravios que formulan, es lo que un Tribunal tiene competencia para analizar, de lo contrario eso puede generar un vicio, que es un vicio de congruencia, precisamente por estar yendo más allá de lo que los actores plantearon, en este caso, los partidos y el ciudadano ya mencionado.

Y en ese sentido, lo que nos corresponde es responder qué es lo que se priva de efectos de los actos impugnados, y a mi juicio, lo controvertido es precisamente, lo que tiene que ver con la interpretación y alcance constitucional de la norma local que ya fue leída en diversas ocasiones.

¿Y qué pasa con lo no impugnado? Pues a mi modo de ver, lo no impugnado es una cuestión que deber quedar firme, es decir, en múltiples ocasiones esta Sala Superior ha revocado acuerdos de la autoridad administrativa y, por supuesto, resoluciones jurisdiccionales de otras instancias, en parte, es decir, que no por el hecho de encontrar un vicio, nos debe llevar a la consecuencia lógica y jurídica a tener que invalidar todo el acto.

Y precisamente lo que se debe preservar es lo válidamente emitido por parte de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, a efecto de dar

certeza en un proceso electivo de carácter extraordinario, que ya de por sí pues tiene una afectación, pues en los hechos se trata de una segunda elección en torno al mismo municipio.

En ese sentido, el calendario a mi modo de ver tiene que quedar intocado, toda vez que, como ya dije, eso no fue impugnado, y porque no existe fundamentación y motivación válida para que nosotros de manera unilateral podamos variar las fechas, toda vez que eso se relaciona precisamente a cuestiones vinculadas con aspectos fácticos, y respecto de los cuales no encuentro sustento legal para que se nos diga, por qué el 16 de diciembre o por qué el 23 de diciembre puede ser una mejor fecha, cuando fue una determinación, insisto, de las autoridades locales.

En ese sentido, no encuentro en la cadena impugnativa, ni en los agravios hechos valer, algo que sustente los efectos sobre el calendario que propone del proyecto que se nos presenta, y eso me lleva a señalar que debe preservarse íntegramente la fecha de 23 de diciembre, tal cual fue acordada por autoridades y que no está controvertido en el presente medio de impugnación.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.
Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, compañeros magistrados.

Me quiero referir al asunto que estamos tratando, que corresponde a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con quien de manera preliminar anuncio, que acompaño en el fondo la propuesta que nos está presentando la ponencia, y que está relacionada con el Recurso de Reconsideración 1867/2018 y acumulados, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, así como por quien participó en la elección ordinaria como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior porque coincido con la propuesta que realiza en el sentido de que conforme el artículo 116, párrafo tercero, de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos y coaliciones deben participar en una elección extraordinaria con la misma planilla de candidaturas postuladas en la elección ordinaria, salvo los casos de excepción previstos en la citada ley.

Sin embargo, disiento de algunos de los efectos que se proponen por las razones que con su permiso me permito abordar.

Básicamente coinciden con lo expuesto por el magistrado Indalfer Infante y el magistrado José Luis Vargas, en el sentido de mi oposición en el tema de los efectos.

Para contextualizar mi intervención, haré una muy breve reseña de los antecedentes de este caso porque ya fue ampliamente expuesto por la cuenta y por el ponente del mismo.

Esencialmente recapitulando, el 30 de septiembre del año que transcurre la Sala Superior declaró la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de este modo en la sentencia dictada al resolver el

expediente 1638 del año en curso, se ordenó al OPLE que convocara a la elección extraordinaria con la precisión de que la correspondiente jornada comicial debería celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la ejecutoria.

El primero de noviembre de 2018, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León mediante acuerdo 211 de la presente anualidad, emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior.

En dicho proveído determinó la subsistencia del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” suscrito para la elección ordinaria por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como de todas las candidaturas postuladas, las plataformas electorales y los programas de trabajo.

Para impugnar dicho acuerdo, el partido Encuentro Social alegó la violación de su derecho de postulación al estimar que se le obligaba a coaligarse en una elección extraordinaria con los mismos partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El partido político MORENA cuestionó del artículo 16, de la Ley Electoral local la porción normativa establecida en su párrafo tercero, la cual dispone, entre comillas cito: “los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos”. El 14 de noviembre, del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, determinó revocar el acuerdo impugnado en lo concerniente a la subsistencia del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, las plataformas electorales y la planilla de candidaturas de dicha coalición. Así mismo determinó que los partidos políticos que participaron coaligados en la elección ordinaria podrían hacerlo de forma individual en la extraordinaria.

El Partido Acción Nacional, presentó una demanda en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el 20 de noviembre del año en curso, en la cual la Sala Regional Monterrey modificó el fallo entonces controvertido a fin de que se permitiera la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos correspondientes, pero sujetos a la limitante de no incluir candidaturas distintas en las planillas que contendieron en la elección extraordinaria, y contra la determinación justamente de esta Sala Regional Monterrey es que las partes actoras presentan sus recursos de reconsideración.

Como ya lo anticipé me sumaré al proyecto que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, fundamentalmente por lo siguiente: El párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece que en las elecciones extraordinarias los partidos políticos no podrán cambiar de candidatura o candidaturas.

En uno de sus motivos de inconformidad los partidos políticos MORENA y Encuentro Social controvierten la constitucionalidad del mencionado precepto, porque en su concepto violentan sus derechos de asociación y autodeterminación, así como el derecho de la ciudadanía de votar y de ser votada, pues afirman que ninguna ley puede imponer condiciones a los partidos políticos para elegir a sus candidaturas.

Lo anterior porque dicho precepto les vincula a postular en una elección extraordinaria las candidaturas que hubieran presentado para la elección ordinaria que haya sido declarada nula.

A mi juicio la disposición legal cuestionada es constitucional. Lo anterior debido a que como se considera en la propuesta que se está discutiendo, la Constitución Federal es omisa en prever alguna regla particular sobre la participación de candidaturas en un proceso electoral extraordinario, lo cual trae consigo que en el caso examinado el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, tenga libertad de configuración para emitir las reglas conducentes.

Además, como se señala en el proyecto, es un proceso electoral extraordinario en el cual busca subsanar los errores que se dieron durante el proceso electoral ordinario, por lo que no se está frente a un proceso electoral completamente novedoso que permita la inclusión de nuevas fuerzas políticas postulantes y, en su caso, de nuevas candidaturas para ser votadas, excepto los casos expresamente regulados en la legislatura electoral local.

Por ende, comparto que el proyecto razone que el artículo 16, párrafo tercero de la legislación local tenga por objetivo tutelar la certeza en relación con el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía.

La elección extraordinaria, en el caso de la legislación de Nuevo León, no implica que los partidos puedan cambiar sus plataformas o programas políticos, precisamente porque éstos ya se dieron a conocer durante todo el proceso electoral ordinario por una determinada opción política; por ende es del todo justificado que en este caso se restrinja a los partidos políticos la posibilidad de cambiar de candidaturas de sus planillas en el proceso extraordinario que hoy se lleva a cabo, pues indefectiblemente esta situación podría incidir en el derecho del electorado de tener pleno conocimiento de las opciones políticas disponibles, entre otras circunstancias.

En el proyecto, se afirma que la restricción contenida en el precepto de referencia supone una restricción objetiva y razonable del derecho de autoorganización de los partidos políticos, esto debido a que, primero, persigue un fin legítimo al tener como objeto la tutela de la certeza con relación al derecho al voto informal.

Segundo, tiene por objeto tutelar el derecho de ser electo de quienes participaron en la elección ordinaria anulada.

Tercero, se busca mantener en la medida de lo posible las condiciones de la elección anulada respecto a la postulación de candidaturas.

Cuarto, no se restringe en un grado importante el derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues se parte de que los partidos políticos ya ejercieron precisamente esa libertad al designar en su oportunidad la candidatura para la elección ordinaria, en este caso que fue anulada.

Y, por último, la limitación se produce en la medida estrictamente necesaria, pues pueden materializarse situaciones excepcionales que imposibilitan la postulación de las mismas candidaturas, a partir de lo cual se debe privilegiar el derecho de los partidos políticos de participar en la elección.

Por otra parte, contrario a la conclusión de la Sala Monterrey, el proyecto esgrime que no hay una prohibición absoluta para que los partidos políticos, de manera individual o coaligada postulen candidaturas, ya sea en la misma planilla registrada en la elección ordinaria o, bien, una diversa, cuando se surta alguno de los casos de excepción contenidos precisamente en la ley aplicable.

Al respecto, el artículo 149, de la Ley Electoral local dispone que la sustitución y cancelación de candidaturas puede solicitarse libremente durante el plazo para su

registro. Concluido éste, únicamente en casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de quienes hayan sido postulados.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que no podrá participar en una elección extraordinaria la persona postulada que haya sido sancionada conforme al artículo 331, fracción quinta de la Ley local del Estado de Nuevo León esto, cuando exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, cuando compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y cuando reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en su campaña.

En este caso, si algún partido político o coalición se quedara sin candidaturas se entiende que podría presentar una planilla con nuevas candidaturas o bien, participar de forma conjunta con otro partido que estuviere postulando alguna planilla con candidaturas que participaron en la elección ordinaria.

De lo contrario, tal situación impediría su participación política y con ello que se restringieran sus derechos mediante una restricción injustificada.

Por otro lado, acompaño el proyecto en lo concerniente a los supuestos que podrían presentarse cuando los partidos políticos que contendieron formando una coalición en la elección ordinaria, que fue anulada, cumplan con la restricción prevista en el párrafo tres del artículo 16, de la Ley Electoral local y que son del siguiente tenor:

Si los partidos que integraron una coalición deciden mantenerla en la elección extraordinaria, están vinculados a presentar la misma planilla de candidaturas, salvo los casos de excepción precisados.

Si uno o más de los partidos deciden dejar la coalición, tendrían que manifestar su aceptación de la consecuencia relativa a que no podrían participar en esa elección extraordinaria, pues supondría una inobservancia a la exigencia legal.

Los partidos que mantuvieran su intención de contener en la elección extraordinaria tendrían que respaldar a la misma planilla que presentaron en la ordinaria.

Igualmente, si se actualiza alguno de los supuestos excepcionales contenidos en los artículos 149 y 331, fracción quinta, de la ley local respecto de todos los integrantes de la planilla originalmente postulada, los partidos que formaron la coalición en la elección ordinaria podrían disolverla o modificarla en tanto ya no se mantendría la exigencia de postular las mismas candidaturas.

Por otro lado, quiero resaltar que el presente asunto en el que el proceso electoral ordinario se encuentra ligado al proceso extraordinaria con relación a la participación de los partidos políticos y coaliciones postulando los mismos candidatos es una particularidad que obedece a las reglas expresamente previstas en la Legislación Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior me parece sumamente importante destacarlo, en virtud de que en uso de su facultad configurativa el legislador neoleonés dispuso que los partidos políticos no podrán cambiar de candidatura o candidaturas en las elecciones extraordinarias los partidos políticos.

Esta es una regla específica, podría o no replicarse en alguna otra legislación local; sin embargo, en tanto la legislación aplicable sea omisa los partidos políticos podrían participar en las elecciones extraordinarias de manera individual o colectiva, en su caso, postular las mismas o diferentes candidaturas debido a que esto no resultaría, como resulta hoy, contrario a la Ley Suprema.

Al tenor de los argumentos que he expuesto, y como lo anticipé al inicio de mi participación, es que me sumo al proyecto presentado por la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que hace y lo que atañe al tema de fondo, no obstante, como lo anuncié, no comparto alguno de sus efectos que se proponen en el proyecto de cuenta.

En principio disiento de que en el punto seis punto uno se proponga revocar la sentencia de la Sala Monterrey y dejar insubsistente la sentencia del Tribunal local. Así como todos los actos que se hubieren emitido en cumplimiento a ambas determinaciones, pues en mi concepto se tendría que modificar dejando firme lo no cuestionado, como lo es la fecha de la elección.

Decidir lo contrario desde mi perspectiva, sería ir más allá de la litis y de lo que ha sido impugnado.

Del mismo modo me aparto de lo señalado en el apartado identificado como seis punto, dos punto uno, en el que se propone ordenar a la autoridad administrativa que –y entrecomillo- “Deberá dejar intocado los elementos del acuerdo original que no sean expresamente señalados en los presentes lineamientos”, cierro comillas, esto por las mismas razones antes señaladas.

Por lo tanto, estimo que la propuesta del proyecto de modificar de nueva cuenta la fecha de la jornada electoral es, desde mi perspectiva, no viable, por lo tanto, es en lo que yo estaría difiriendo del proyecto.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia. Buenas noches.

También para pronunciarme en relación con este asunto y unirme al reconocimiento del trabajo del señor magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, que para mí hace un espléndido análisis sobre la interpretación del artículo 16, tercer párrafo de la Ley Electoral de Nuevo León, y el análisis de constitucionalidad que éste emprende.

Creo que en ese aspecto coincido ya con lo que han dicho los magistrados Infante Gonzales, Vargas y ahora la magistrada Soto, en el sentido de que efectivamente existe libertad de configuración legislativa para reglamentar todo lo que es el proceso electoral extraordinario, por un lado.

Y por otro, porque considero que en este caso los partidos políticos que individualmente postularon una candidatura en el proceso ordinario deben registrar la misma de forma individual en caso de elección extraordinaria, salvo los casos de excepción que se encuentran justificados y que ya precisó ampliamente la magistrada Soto, en su intervención.

Para mí también resulta legítimo que ante la celebración de una elección extraordinaria se restrinja la posibilidad que los partidos políticos alteren o modifiquen sus candidaturas en tanto que, con los comicios extraordinarios se busca subsanar los errores que se dieron en la elección ordinaria y no constituye una nueva oportunidad para competir con candidaturas distintas.

Por ende, para mí sí resulta jurídicamente correcta la exigencia a los partidos políticos de presentar la misma candidatura, pero sin que pueda exigírseles que participen de forma coaligada atento al principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

Para mí esto sí guarda consonancia con los pronunciamientos que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad nueve diagonal 1999 y su acumulada, en la que se analizó el entonces artículo 16, que es de similar tratamiento normativo que el que ahora es sujeto de análisis.

Sin embargo, tal como lo hicieron los magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra, me aparto de las consideraciones relativas a la modificación que se nos propone de los plazos establecidos en el calendario para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey.

Esto por dos razones esenciales: para mí, la modificación de dicho calendario no fue objeto de la *litis* constitucional en los Recursos de Reconsideración, incluso yo también advierto que tampoco se llevó al Juicio de Revisión Constitucional, tan es así que el magistrado Infante Gonzales precisamente nos leía una parte de la sentencia de la Sala Regional Monterrey en donde deja intocado este pronunciamiento en cuanto al ajuste a los plazos y el calendario electoral que ya fijó el Organismo Público Local Electoral, y esa situación tampoco se trae a colación en el presente Recurso de Reconsideración.

Y para tal conclusión, obviamente hay que analizar la naturaleza de estricto derecho de ambos medios de impugnación.

Por otra parte, también considero que no hay una relación lógica-jurídica entre el punto de derecho que estamos nosotros aquí analizando y que se nos propone restaurar, que es precisamente el punto exclusivamente sobre la posibilidad de si existe una opción política para que pueda participar fuera de la coalición en la que originalmente contendió, y eso yo creo que no tiene un impacto directo con el calendario electoral.

Entonces, primero, ni porque no fue motivo de impugnación y, segundo, porque tampoco existe una relación lógica y necesaria entre lo que estamos resolviendo para restaurar el orden constitucional, y el cambio del calendario electoral.

Entonces, en esa parte de los efectos yo no comparto la propuesta y sí el tratamiento de inconstitucionalidad en los términos que, insisto, han planteado ya quienes me antecedieron en el uso de la palabra.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera brevemente exponer cómo será mi voto, mi voto es a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón y, si bien me parece que en muchos temas referentes al fondo del estudio que se hace particularmente en torno al contenido y la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y particularmente del tercer párrafo del mismo.

Y en este caso también comparto todo lo desarrollado en el proyecto, así como los efectos propuestos en el mismo.

Se trata aquí de determinar, finalmente, acorde con esta norma local cuales son las modalidades, cuáles son las modalidades de participación de los partidos políticos en Nuevo León tratándose de una elección extraordinaria.

Y lo que determina el ponente en su proyecto es que, en efecto, el párrafo tercero de este artículo 16 sí es constitucional en la medida en que establece que las elecciones extraordinarias se llevarán en las, con las mismas modalidades que se llevó a cabo la elección ordinaria.

Y esta premisa obedece al correcto entendimiento de la naturaleza que tiene, justamente, una elección extraordinaria, así como el principio de autodeterminación de los partidos políticos y la libre configuración que tienen los poderes legislativos locales.

Y dadas las razones que dieron origen inicialmente a la nulidad de la elección, mismas que determinamos, no eran atribuibles ni a los partidos políticos contendientes ni a los candidatos, no hay justificación para variar la forma en que ambos, tanto partidos como candidatos, pueden participar en la elección extraordinaria.

En efecto, esta no busca subsanar, perdón, esta busca subsanar aquello que generó, justamente, la elección, la nulidad de la elección ordinaria.

Por ello, a partir del modelo que escogió el legislador local en la medida de lo posible se deben replicar las mismas condiciones de participación en que el electorado manifestó originariamente su voluntad.

Permitir lo contrario podría generar incentivos para que los partidos políticos que no obtienen el triunfo en una contienda ordinaria busquen la nulidad a fin de participar en otra modalidad en una elección extraordinaria para, en este caso, buscar ganar en la contienda. Por ello coincido con la propuesta del proyecto, coincido también con la parte que aquí causa voto dividido y la razón por la que coincido es que si tomamos lo que se dijo primero se impugnaba un primer acuerdo del OPLE local y en la resolución que dicta el Tribunal Electoral de Nuevo León establece que la autoridad administrativa deberá emitir un acuerdo que sustituya al impugnado en el que además de atender a cabalidad los lineamientos precisados en los incisos precedentes adecúe los plazos legales que en plenitud de sus competencias consideren necesarios atendiendo las directrices establecidas y respetando siempre el mandato judicial de 60 días, etcétera.

Y posteriormente en un segundo párrafo, dice esta sentencia del tribunal local, en consecuencia y para tal efecto el Pleno de la comisión estatal electoral deberá otorgar en el acuerdo respectivo, es decir, en el nuevo que deberá de emitir el cumplimiento de su sentencia un plazo de 15 días naturales para el desahogo de las siguientes etapas, y prevé tres etapas: Registro y aprobación de las coaliciones, precampañas y registro y aprobación de candidatos respectivos.

Posteriormente esta sentencia, quiero recordar aquí que en el primer acuerdo impugnado es cuando se establecía como fecha el 16 de diciembre, por ende, se da la instrucción de que, en su caso, se modifiquen estas fechas, pero respetando tres etapas.

En la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que es la que está impugnada aquí se dice que se modifica la resolución impugnada y se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas

en la sentencia local, pero estamos hablando aquí de las etapas, más no de los plazos. Por ende, yo sí comparto el criterio sostenido en el proyecto de que en la medida en que se está modificando, revocando, que es la propuesta del proyecto, la sentencia de la Sala Regional Monterrey debe también dejarse sin efectos la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local, y esto implica regresar al plazo originariamente previsto.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, le pediría entonces a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el estudio y constitucionalidad del artículo 19, tercer párrafo de la Ley Electoral de Nuevo León y en contra de lo que se nos propone para ajustar el calendario electoral.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor a favor del proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente que los magistrados Felipe Fuentes Barrera e Indalfer Infante, lo que es a favor del análisis de la validez del artículo 16 de la Ley Electoral de Nuevo León, y en contra de los efectos propuesto por las razones en las que ya me pronuncié.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el mismo sentido, en contra del proyecto por los efectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de cuenta se rechazó por mayoría de cuatro votos en los términos de las intervenciones de los magistrados, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.
Nada más para anunciar la presentación del voto particular correspondiente,

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.
Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si me lo permite el magistrado Rodríguez, me uniría.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado. Y, en consecuencia, si me permite, magistrado Rodríguez y magistrado De la Mata, me uniré también a su voto particular.

En razón de lo discutido y votado en el proyecto de la cuenta, procedería a la elaboración del respectivo engrose que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1867, 1871 y 1872, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Araceli Yhalí Cruz Valle, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhalí Cruz Valle: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 532, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que revocó la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD.

En el proyecto se consideran infundados los agravios hechos valer, toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí analizó los artículos que tomó como base la Comisión Jurisdiccional del citado partido para sancionar el incumplimiento del pago de cuotas extraordinarias.

En este sentido, el actor parte de una premisa errónea al aducir que el Tribunal local fue quien calificó como grave la conducta cuando la propia normativa intrapartidista es la que establece que la omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, pues atenta contra el patrimonio del partido. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 411, promovido por el PRD, a fin de controvertir la ejecución de una resolución del Consejo General del INE llevada a cabo por el OPLE de Jalisco, a partir de las ministraciones del mes de noviembre.

El recurrente sostiene que la ejecución de la sanción realizada por dicho OPLE no fue apegada a Derecho, puesto que al momento de que le fue aplicada existía una impugnación pendiente de resolver por parte de la Sala Regional Guadalajara, de lo anterior, concluye que la ministración le fue retenida cuando la resolución que imponía la sanción no se encontraba firme en su totalidad.

A juicio de esta ponencia el agravio se considera infundado, porque contrario a lo afirmado por el partido político actor la ejecución realizada en noviembre sí fue sobre una resolución que había causado estado.

Tan es así que la Sala Regional Guadalajara determinó desechar de plano la demanda pendiente, puesto que los agravios hechos valer por el PRD ya habían sido materia de estudio de esa autoridad jurisdiccional en otro diverso recurso de apelación. Sentencia que no fue impugnada.

De esta manera las sanciones impuestas estaban firmes al momento de su ejecución, esta última es válida y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1841, 1842, 1843 y 1847, todos de este año, interpuestos por el PRD, Nueva Alianza, el PAN y Javier Moreno Colmenares, en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa relativa a la elección del municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca. En primer término, se propone la acumulación dada la conexidad en la causa.

Enseguida, la improcedencia de los recursos 1841, 1842 y 1847, porque los planteamientos versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad.

Finalmente, respecto del recurso 1843, se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa desestimó los planteamientos de Nueva Alianza, relacionados con la inviabilidad de decretar la inaplicación del artículo 163 de la ley electoral local.

En el caso, se pretende revocar la sentencia impugnada y que se anule la elección, toda vez que se aduce se vulneró el derecho de ser votada de la candidata a primer concejal, porque en la resolución no se analizó con perspectiva de género y tampoco se aplicó una acción afirmativa a favor de la candidata transgénero,

existiendo una indebida aplicación del artículo 163 de la citada ley local; ello porque se le restituyó la candidatura nueve días antes de la jornada electoral, de tal forma que, las boletas electorales se encontraban impresas con el nombre de diversa candidata.

Así, se proponen como inoperantes los agravios, porque no se cuestionan frontalmente las razones de la Sala responsable, además de limitarse a reproducir los argumentos expuestos en la demanda de origen.

Además, importa precisar que Nueva Alianza quedó en quinto lugar de la elección, sin que se pruebe cómo la falta de inclusión del nombre de la candidata en la boleta electoral tuvo efecto realmente desfavorable.

Por tanto, se propone sobreseer en los mencionados recursos y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 532, así como en el Recurso de Apelación 411, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

En los Recursos de Reconsideración 1841 a 1843, y 1847, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se sobreseen los recursos 1841, 1842 y 1847, todos de este año.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 588 de este año, promovido por el Partido Sinaloense, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2018 en la que determinó que el Instituto y el Tribunal Electoral de Sinaloa no privaron a las comunidades y pueblos indígenas de sus derechos político-electorales, pues por lo avanzado que se encontraba el proceso electoral, la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada legal y materialmente para implementar las prerrogativas constitucionales necesarias para garantizar su participación.

En primer lugar, se estima que el recurso de reconsideración es procedente, toda vez que en la demanda del juicio de revisión constitucional el recurrente solicitó la inaplicación del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dado que dicho precepto no prevé para la conformación de los ayuntamientos la figura de representante indígena como lo mandata el artículo segundo de la Constitución Federal, lo que constituye una omisión legislativa inconstitucional a su juicio, aspecto que subsiste en esta instancia.

En el proyecto se estima que el legislador del Estado de Sinaloa ha incurrido en una omisión legislativa parcial contraviniendo el mandato expreso que le ha dado, junto

con todas las legislaturas estatales, el artículo segundo, apartado A, fracción séptima de la Constitución Federal, toda vez que si bien el artículo 13 bis, apartado A, fracción tercera de la Constitución de Sinaloa consagra el derecho de las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes para el mejor ejercicio de sus formas propias de gobierno, lo cierto es que ninguna disposición de la propia Constitución o de algún ordenamiento local establece las normas mediante las cuales se regule su ejercicio.

Por otra parte, se propone declarar fundado el planteamiento del partido político recurrente relativo a la indebida interpretación de la Sala Regional Guadalajara del artículo dos, apartado A, fracción séptima de la Constitución Federal toda vez que el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir conforme a su autonomía y libre determinación a sus representantes ante los ayuntamientos, no puede estar supeditado al avance del proceso electoral en Sinaloa, por tanto al estimarse fundada la omisión sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución del Estado de Sinaloa se propone: Primero, revocar la sentencia impugnada. Segundo, vincular al Congreso del estado de Sinaloa para que en ejercicio de sus atribuciones cumpla con la obligación establecida en el artículo segundo apartado A, fracción séptima de la Constitución General de la República y en consecuencia proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento.

Tercero, se vincula al Congreso del Estado de Sinaloa, para que realice una consulta con las comunidades Yoreme, Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur, con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos han de tener una vez electos, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

Debe realizarse antes del inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente.

Deberá considerar sus costumbres y tradiciones.

El Congreso deberá proveer de información precisa y suficiente a las comunidades consultadas, a fin de que tengan conocimiento de los efectos jurídicos y acepten el motivo de la consulta de forma voluntaria.

Por último, deberá garantizar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades involucradas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 1534 de este año, interpuesto por Fredy Bautista Cancino y diversos ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez invalidó la elección extraordinaria que se celebró en la asamblea de cuatro de febrero del año en curso, en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, dado que únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal excluyéndose a las agencias y al núcleo rural.

El proyecto desestima los agravios de los recurrentes porque de los elementos que obran en el expediente se advierte que desde la elección de 2008 se acordó que las

agencias municipales y núcleo rural participaran en la asamblea electiva, cuestión que derivó en la realización de numerosas reuniones de trabajo entre el Instituto Electoral local, la cabecera municipal y las agencias mencionadas para armonizar el método de elección y la mecánica de su participación.

De ahí que la Ponencia considera que no es posible declarar válida la elección que excluyó a las agencias y núcleo rural integrantes del municipio, pues implicó la modificación de los acuerdos alcanzados durante el proceso de conciliación.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los planteamientos por los que la parte recurrente aduce que la asamblea impugnada se celebró considerando los criterios emitidos por esta Sala Superior en los asuntos de Tataltepec de Valdez, Ixtlán de Juárez y Santiago Matatlán, todos de Oaxaca, toda vez que el contexto y las características de las comunidades de San Juan Bautista Guelache difieren a las que dieron origen a esos precedentes.

El proyecto precisa que en aquellos asuntos se actualizó el régimen municipal diferenciado, al considerar que la cabecera y las agencias son comunidades independientes y, por ende, la universalidad del sufragio tenía aplicación al interior de cada comunidad, aunado a que, a una de sus motivaciones principales para solicitar ese régimen era la administración directa de recursos públicos a favor de las agencias, mientras que en la especie está acreditado que la cabecera y las agencias han participado conjuntamente en la elección de autoridades municipales, así como que actualmente se lleva a cabo un procedimiento de diálogo a fin de definir el método electivo y la manera en la que podrán asignarse los cargos edilicios entre las comunidades, sin que esté en discusión la transferencia directa de recursos públicos, razones por las cuales no resultan aplicables los precedentes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida. Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia. Nada más para destacar algunas de las consideraciones que informan el Recurso de Reconsideración número 588/2018, si me autoriza.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, como ya lo adelantó la secretaria en la cuenta, este asunto tiene una *litis* constitucional específica, existe o no omisión del Congreso de Sinaloa para reglamentar lo que dispone el artículo segundo, apartado A, fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y para apoyarme, precisamente, en mi intervención, me permitiré nada más leer la fracción séptima que dice así: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, -fracción séptima- elegir en los municipios con

población indígena representantes ante los ayuntamientos, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

Esta es la regulación constitucional que se dice por parte de los inconformes está siendo desconocida por el Congreso local de Sinaloa.

Para mí este precepto constitucional establece tanto un derecho como una obligación a cargo de la legislatura de las entidades federativas para su materialización. Es un derecho en cuanto a que en los municipios con población indígena los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir a sus representantes ante los ayuntamientos. Es un mandato de hacer porque la norma fundamental prescribe que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán este derecho con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Este derecho y su respectivo mandato son reflejo de la preocupación por garantizar un auténtico ejercicio a la libre determinación y autonomía indígenas, el desarrollo de las formas internas de convivencia y de organización de sus comunidades y el fortalecimiento de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afecten su cosmovisión, usos y costumbres.

Constitucionalmente se buscó que las comunidades pudieran integrarse a las instituciones y órganos municipales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos desde sus instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

El derecho a la autodeterminación y participación indígenas también han estado en la mira del Derecho Internacional, a manera de ejemplo en el caso Yatama contra Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas pudieran participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o puedan incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades.

Desde mi perspectiva resulta evidente que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas se configura como un elemento indispensable para la auténtica participación de cara a la estructura funcional del ayuntamiento, su finalidad radica precisamente en transmitir y dar a conocer a las autoridades del cabildo las tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permiten a las autoridades tomar decisiones considerando estos elementos.

Incluso, tiene sentido que, la regulación detallada para el ejercicio de los derechos de autodeterminación y representación, se hayan encomendado al legislador de las entidades federativas, pues se entiende que éstos pueden recoger de mejor manera las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas.

A pesar de esta obligación a cargo del legislador local y su trascendencia fáctica, el recurrente se duele de una omisión legislativa atribuible al propio legislador local.

Considera la Ponencia que este agravio es fundado, porque existe una omisión parcial. Del análisis de los artículos 13 Bis, apartado A, fracción tercera y 112 de la Constitución del Estado de Sinaloa, así como de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, la

Ponencia logra advertir lo siguiente: Ambos ordenamientos jurídicos reconocen la pluriculturalidad del estado y el derecho de los pueblos indígenas a elegir sus representantes; sin embargo, ese reconocimiento es parcial, el legislador fue omiso en establecer una representación ante los ayuntamientos a efecto de que se escuche la opinión de los pueblos indígenas en los asuntos que los afecten directamente.

Y dos, regular la forma de elección, el tipo y alcance de su participación en el cabildo, así como las garantías mínimas con las que deben contar los representantes.

Recordemos que en el amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalamos que estamos en presencia de una misión legislativa cuando existe que el legislador no ha legislado sobre una determinada cuestión, existiendo una norma constitucional que de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo, y la omisión en cuestión suponga una vulneración a derechos fundamentales del recurrente.

En mi opinión, en el caso existe una omisión parcial en el sistema jurídico de Sinaloa, que obstaculiza el ejercicio pleno del derecho de representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos; mi afirmación se sustenta en el hecho de que no están garantizados la totalidad de los elementos para el pleno ejercicio de la figura del representante indígena ante el ayuntamiento, esto genera una afectación a la esfera de derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Sinaloa, particularmente al derecho a la libre autodeterminación y autonomía.

De esta manera, quedan colmadas las exigencias que también nuestro alto Tribunal ha determinado en doctrina jurisprudencial cuando estamos en presencia de omisiones legislativas. Es decir, a pesar de que existe el deber constitucional de realizar una conducta y regular una figura, el Congreso de Sinaloa ha sido omiso en hacerlo.

En ocasiones como el presente caso, la Constitución exige actuaciones positivas del Poder Legislativo, dirigidas a garantizar en las normas secundarias derechos de rango constitucional.

En este contexto, el silencio del legislador sería constitucionalmente relevante en tanto prima a un importante sector de la Constitución de su valor normativo.

En presencia de una omisión legislativa, la intervención de este órgano jurisdiccional sí es necesaria y muy trascendente. Nuestra labor y objeto de control de constitucionalidad en estos casos radica en reparar los efectos perniciosos que produce en el ordenamiento constitucional la ausencia de una regulación constitucionalmente ordenada, razón por la cual se ha reconocido que son impugnables ante esta instancia.

Recordemos el caso de la Jurisprudencia ya 41/2002 que esta Sala Superior ha diseñado, y que en su momento se consideró un criterio de avanzada.

En ese sentido es que, ante la existencia de esta omisión que se identifica en el proyecto, la Ponencia les propone la existencia de una violación directa a la norma fundamental, que debe ser reparada a través de la emisión de una sentencia apelativa, para efecto de vincular al Congreso local a que cumpla con la obligación que establece el artículo segundo, apartado A, fracción siete de la Constitución Federal.

Destacando que previo a ello deberá emitirse una consulta en los términos que ya señaló la cuenta o que tal obligación deriva precisamente de lo que establece el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en el inciso a) señala que al aplicar las disposiciones del presente convenio los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, situación que la ponencia considera que se actualiza en el caso sujeto a este análisis.

Precisamente hace eco la ponencia de algunas de las consideraciones que se emitieron en este amparo en revisión, que ustedes recordarán, advirtió a la existencia de una omisión legislativa absoluta en el caso de la falta de reglamentación del artículo 134 constitucional.

En ese caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó alguna argumentación en el sentido que no había una intromisión en el ámbito del Poder Legislativo si, precisamente, la obligación de emitir una norma derivaba directamente, como ya lo mencioné en mi intervención, de una disposición del poder reformador de la Constitución.

Es por eso que se presenta la propuesta en los términos ya señalados, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna...

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta, muy rápidamente.

Como nos decía el magistrado Fuentes, se está reconociendo la existencia de la omisión en el Estado de Sinaloa a cargo del Congreso, a fin de que previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el estado se regule su representación ante los órganos de gobierno, específicamente, a los Ayuntamientos.

Me parece esta una sentencia especialmente relevante y quiero, hacer notar que si bien hay varias sentencias que me hacen pensar que existe una clara línea transversal de la Sala Superior, por cierto, sino décadas, porque la Sala lleva no tanto, desde 1996 como tal de fundada, sí bastante tiempo, donde existe una fórmula de protección reforzada de los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, esta es especialmente relevante, porque es verdad que se ha reforzado la protección de los derechos de los pueblos y comunidades en relación a los derechos particulares de éstos, en relación con su pueblo y comunidad, y, esta resolución lo que hace, es establecer las bases para que los órganos legislativos, en este caso, el Estado de Sinaloa, regulen el derecho de los indígenas a tener representación ante los órganos de gobierno, vamos a decirlo, comunes en el Estado específicamente en el Ayuntamiento.

Reconocer que al no estar regulada esta representación en los Ayuntamientos tiene que regularse previa consulta, me parece que es un criterio novedoso, trascendente

y muy probablemente cambie el rostro del Estado de Sinaloa a nivel de los órganos del Ayuntamiento.

En fin, muy probablemente también esta sentencia pueda servir como base, como precedente, para otras más que puedan presentarse en otros estados de la República.

Solamente quería enfatizar este tema y, por supuesto, reconocer el excelente trabajo del ponente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata Pizaña.

No sé si haya alguna otra intervención en este recurso 588.

No la hay.

Y no sé si haya alguna intervención en el recurso de reconsideración 1534.

Si no la hay yo quisiera en este segundo asunto muy brevemente decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera en el que justamente aquí lo que se está determinando es la nulidad de una elección en un municipio de Oaxaca que se celebró por el sistema normativo, y en el que algunos de los integrantes, particularmente de la cabecera municipal tomaron la decisión de celebrar la elección sin la participación de los habitantes de las cuatro agencias y del núcleo rural que integran este municipio.

Se valida la elección por parte de la autoridad local, posteriormente es impugnada ante el tribunal local, es anulada por este al estimar justamente que fue indebida la exclusión de las agencias y de este núcleo rural en la elección de las autoridades municipales.

La decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y votaré a favor del proyecto que confirma esto, porque si bien yo he sostenido que el criterio de la universalidad del sufragio no es aplicable en la mayoría de los municipios de Oaxaca que se rigen por el sistema normativo, ya que justamente el exigir que por la elección de la autoridad municipal tengan que votar tanto las agencias como la cabecera municipal en la mayoría de los casos rompe justamente la lógica y el propio sistema normativo que tienen la mayoría de las comunidades.

No obstante, en este caso sí aplica el principio de la universalidad porque las agencias sí venían participando desde años atrás en la elección de estas autoridades municipales, y además están en proceso justamente de pláticas para retomar este sistema de votación mixta para las autoridades municipales.

Entonces, únicamente quería precisar la diferencia de mi voto en este asunto y en muchos otros que ha sido distinto.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas presentadas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 588 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 1534 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 413 de 2018,

promovido por MORENA por la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y el ahora apelante.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso porque, de la revisión de autos y de lo señalado en el informe circunstanciado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encuentra investigando y recabando las pruebas idóneas y necesarias para verificar la actualización o no de los hechos motivos de la denuncia, mediante diversas diligencias y requerimientos que se han venido realizando hasta el cinco de noviembre del año en curso.

Además, contrariamente a lo aducido por el apelante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante acuerdo de cinco de marzo del presente año, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente, indicando que derivado de diversas diligencias pendientes de desahogar, a fin de continuar con la línea de investigación y estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para la debida integración y resolución del procedimiento.

En el contexto apuntado se debe tener presente que la Unidad Técnica de Fiscalización está llevando a cabo diligencias idóneas, necesarias y eficaces para sustanciar el procedimiento.

Ello en debido cumplimiento a los principios de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normativa electoral.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso se propone declarar inexistente la omisión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el asunto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 413 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión impugnada.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno a nombre de mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 540 de 2018, promovido por Saúl Fernando López Maldonado a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la cual se desechó por extemporánea la queja electoral interpuesta por el actor.

Por una parte se considera que son inoperantes los agravios en los cuales se expresa que la responsable sin fundar y motivar resolvió su impugnación como queja electoral cuando lo procedente era la queja contra órgano, ya que el actor no tiene en consideración que esta Sala Superior al emitir el acuerdo de reencauzamiento determinó que el medio interno que procedía era la queja electoral, por lo que controvierte lo ordenado en una resolución que conforme al modelo constitucional vigente es una determinación definitiva e inatacable.

En cambio son fundados los conceptos de agravio en los cuales el demandante aduce que la responsable al determinar la improcedencia del medio de impugnación interno no observó las formalidades esenciales del procedimiento, esto es así ya que de las constancias del expediente se obtiene que el actor no participó en la sesión en la que se emitió la convocatoria impugnada como integrante del Consejo Nacional, para poder considerar que conoció suficientemente el acto, por lo que se debe admitir que fue con la publicación que se hizo de la convocatoria en los estrados de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, el 22 de octubre de este año, que se enteró de su contenido.

Por tanto, al ser indebido el desechamiento que determinó la responsable, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte otra en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia resuelva el fondo de la controversia y notifique debidamente la resolución al actor.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 399 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que designó, entre otros, a los consejeros del Instituto Electoral de Baja California.

Se consideran infundados los conceptos de agravios sobre la inconstitucionalidad del artículo 101, párrafo uno, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes.

Lo infundado radica en que el derecho a integrar autoridades electorales locales es de base constitucional y de configuración legal, aunado a que la presentación de una sola lista para la designación de consejeros electorales es una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político a integrar la autoridad electoral.

Por otra parte, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la supuesta falta de ponderación y valoración de perfiles en las designaciones, porque contrariamente a lo alegado, las observaciones que formuló sí fueron analizadas por la responsable y fueron desestimadas.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que hubo personas con mejores calificaciones, el proyecto sostiene que no le asiste razón al actor, porque parte de la premisa errónea al considerar que la designación debía recaer en quien obtuvo una mayor calificación, aunado a que se trata de un argumento genérico.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte controvertida el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 408 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado por indebida afiliación y por el uso no autorizado de datos personales, derivado de lo cual le impuso sendas multas.

En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos relativos a la falta de exhaustividad, al no concederle prórroga para mayor indagatoria y aportar elementos de prueba, pues no solo le fueron concedidos cinco días al actor, sino un plazo suficiente para hacer una búsqueda de sus registros, además de que en ningún momento solicitó una prórroga.

Respecto a los argumentos sobre incongruencia al no considerar la presunción de voluntad para pertenecer al partido político, en la propuesta se considera que no asiste la razón al recurrente, toda vez que, en el procedimiento sancionador no ofreció argumentos razonables ni elementos de prueba que sirvieran de base aún indiciaria para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue apegada a derecho. En cuanto a los agravios relativos a incongruencia al no considerar la previsión en la normativa interna sobre la ratificación de la renuncia, se consideran infundados respecto a seis quejosos, porque contrariamente a lo expuesto por el apelante, al denunciar que fueron afiliados sin su voluntad, no estaban obligados a acudir ante instancia partidista ni a dar cumplimiento a la normativa partidaria que prevé la presentación de una de renuncia por escrito y la rectificación de la misma y respecto de dos más, porque el Instituto político no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados.

Finalmente, en cuanto a la indebida individualización e imposición de las multas, los agravios se consideran infundados, pues es inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas con el argumento de que su monto total puede representar una disminución significativa del financiamiento público que el infractor recibe, porque aquellas derivan de una conducta reprochable, en términos de la legislación electoral.

Los demás planteamientos se estiman inoperantes por las razones que se señalan en el proyecto.

Conforme a lo expuesto se propone confirmar, en lo que fue materia de análisis, la resolución controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1566 de este año interpuesto por el Partido Socialdemócrata en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa mediante la que determinó anular la elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del recurrente relativos a que los razonamientos de la responsable no son suficientes para tener por actualizada la causal de nulidad de elección, ya que los hechos acaecidos en la sesión de cómputo municipal de forma posterior al recuento de tres casillas y que a la postre impidieron culminar el recuento total de la elección no afectaron de manera sustancial el principio de certeza y, por tanto, se debió privilegiar la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados.

La calificativa de los disensos atiende a que en el caso concreto se conocen con certeza los resultados obtenidos durante los comicios, ya que para determinar al ganador de la elección en ese municipio se contaba con las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo extraídas de los paquetes, y de aquellas levantadas en el Pleno del Concejo Municipal que no fueron controvertidos. Al respecto se considera que tales documentales en momento alguno dieron cuenta de la existencia de irregularidades graves y sistemáticas en la jornada electoral y/o

respecto al buen estado físico de los paquetes que fueron resguardados en la bodega electoral, que impidiera asegurar con certeza los resultados.

Además, que las mismas no fueron controvertidas en su autenticidad o veracidad. En este sentido, si bien no fue posible llevar a cabo el recuento de la totalidad de paquetes electorales de la elección municipal, al no recontarse dos paquetes, en el caso se considera que deben regir la presunción de validez de la elección.

Finalmente, no se advierte que las consideraciones de la responsable respecto a quienes llevaron a cabo los actos de violencia se encuentran soportados con elementos de prueba.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la resolución del Tribunal local, la cual a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales del citado ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el partido recurrente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay intervención alguna, yo intervendría...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ...en contra...

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Intervendría nada más muy brevemente en el recurso de reconsideración 1566 del presente año, únicamente para dejar muy en claro que en este asunto se está revocando la determinación tomada por la Sala Regional, y se está restableciendo la validez de la elección anulada, en virtud de que en el presente caso el tema gira en torno a dos casillas que desaparecieron en la sesión del cómputo distrital, cuyo recuento fue ordenado por la instancia judicial local, por un tema exclusivamente legal, que es que los votos nulos eran mayores al número de votos que constituían la diferencia entre el primer y segundo lugar.

No se encontraron los paquetes electorales, pero sí las actas que tenían en su posesión la totalidad de los partidos políticos, así como la autoridad; por ende, había manera de reconstruir la totalidad de los votos, sin que hubiese una impugnación directa en cuanto al cómputo y a la validez de estos resultados.

En este, esto es lo que quería yo esencialmente precisar en torno al proyecto que someto a su consideración.

Sería cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REC-1566, en el que votaré en contra por considerarla improcedente, presentaré el voto particular respectivo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el Recurso de Reconsideración 1566 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 540 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los Recursos de Apelación 399 y 408 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

En el Recurso de Reconsideración 1566 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo. - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca indicada en la sentencia.

Secretario Jaime Hugo Talancón Martínez, por favor, dé cuenta ahora con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Hugo Talancón Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación número 409 de 2018, el recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una multa por la indebida afiliación de diversos ciudadanos.

En el proyecto se considera que la resolución se encuentra apegada a derecho, porque tal como se determina en la misma el partido recurrente tenía la obligación de probar si la afiliación se realizó con el consentimiento de los ciudadanos o no. cuestión que no cumplió como tampoco justificó que haya existido un impedimento temporal o material para hacerlo.

Así mismo en el proyecto se destaca que no se advierte alguna violación al debido proceso o al derecho de acceso a la justicia del partido actor, porque tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como la Comisión de Quejas y Denuncias y el propio Consejo General del INE, se apegaron a las reglas del procedimiento sancionador ordinario previstas entre los artículos 464 y el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el proyecto se señala que la sanción impuesta está justificada porque con independencia del pago de las multas que se le impongan, el partido apelante continua sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

Se advierte que no se multó al partido recurrente en múltiples ocasiones por un mismo hecho, ya que, si bien se actualiza el mismo tipo administrativo aplicado al caso, se trata de varias afiliaciones indebidas que ocurrieron de manera independiente y que generaron afectación a diversos ciudadanos en lo individual.

Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:

Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 409 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Guadalupe López Gutiérrez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe López Gutiérrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Inicialmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación 401 de este año, interpuesto por MORENA contra la designación de tres consejerías del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar el acto impugnado por estimar que los agravios del actor son por un lado infundados y, por otro, inoperantes. Lo anterior es así, pues el partido recurrente aseguró que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, a la par de estimar que se trastoca el principio de paridad de género por no haber designado a tres mujeres como consejeras del Instituto referido.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte inconforme, pues la autoridad responsable respaldó sus consideraciones en las actuaciones de autos y expuso los argumentos necesarios que la llevaron a concluir que las personas designadas eran las idóneas para ocupar esos cargos, aunado a la discrecionalidad concedida para tales efectos.

También se advierte que no existió vulneración al principio de paridad de género, pues dos de las tres personas designadas para integrar el Consejo local son mujeres, lo que ocasiona un total de tres de los siete integrantes de las consejerías, por lo que, no se contraviene el principio de paridad de género, sino que se acerca lo más posible al 50 por ciento de cada género.

Cabe resaltar que la convocatoria emitida por el Consejo General del INE para la designación de nuevas consejerías incluyó parámetros para garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres durante el procedimiento de evaluación de aspirantes.

Por último, se consideran inoperantes los agravios encaminados a combatir la participación de seis hombres, pues la parte actora no relacionó la forma en que las supuestas irregularidades afectaron el principio de paridad de género.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 410 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto se estima conveniente calificar de infundados los argumentos expuestos. Ello es así, pues la carga probatoria para acreditar la afiliación de las personas involucradas en su padrón de militantes corresponde al partido inconforme, toda vez que la ciudadana y los ciudadanos negaron su afiliación al citado Instituto.

Aunado a que la parte impugnante solo se limitó a referir que por cuestiones de tiempo no tenía la información requerida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sin aportar medio de convicción que permitiera desprender la voluntad de las personas para afiliarse al partido en cuestión.

En diverso sentido contrario a lo que el recurrente esgrime la individualización de la sanción impuesta es adecuada, pues la responsable la especificó adecuadamente.

En ese sentido la propuesta es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las consultas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 401 y 410, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata: Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 499 de este año, presentado por Sergio Mastretta Guzmán, en contra de la resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, desechó el recurso de inconformidad promovido por éste, bajo el razonamiento que carece de interés jurídico para su promoción, en virtud que no se transgredió su derecho a votar durante la jornada electoral, pues el referido ciudadano emitió el sufragio.

En el proyecto sometido a su consideración, en primer término, se considera que no ha lugar a acordar la procedencia del escrito presentado bajo la figura de *Amigo de la Corte*, pues como se expresa en el mismo su intención es manifestar plena solidaridad y empatía con la pretensión del actor, además que sus manifestaciones evidencian que tiene una pretensión coincidente con la del recurrente, por lo que no reúne la característica para ser considerado con tal naturaleza.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios, pues entre los requisitos que la legislación local establece para efectos de la interposición de cualquiera de los recursos, los recurrentes deben asentar en sus escritos de demanda sus datos generales, identificación del acto combatido, así como la autoridad responsable conjuntamente con la relatoría de los hechos, agravios y preceptos que transgredió tal acto, y las pruebas necesarias e idóneas para acreditar su dicho.

Además de los requisitos expresos interpretando a *contrario sensu* lo previsto en el artículo 369 del Código Electoral local, para efecto de que sea admitida la demanda, los recurrentes deberán acreditar su personalidad e interés jurídicos, considerados como requisitos tácitos.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que el actor carecía de interés jurídico para controvertir vía recurso de inconformidad la validez de la elección de la gubernatura, y de la votación obtenida en el Décimo Noveno Distrito Electoral Local, pues advirtió del propio dicho del impugnante, que este participó en la pasada jornada comicial mediante la emisión de su voto, en consecuencia, su derecho a votar no se vio vulnerado, lo cual no se encuentra controvertido en la demanda del juicio ciudadano.

Por consiguiente, se advierte que fue conforme a derecho la sentencia emitida por el tribunal responsable, en virtud de que el accionante no acreditó tener interés jurídico directo por la afectación frontal, real y efectiva a su esfera jurídica.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios que controvierten lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que no se surtía el supuesto de procedencia para analizar la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 377, fracción sexta del Código Electoral local, en virtud que los paquetes electorales fueron destruidos y, por ende, no fueron computados.

Se consideran argumentos a mayor abundamiento o secundarios que en caso de haber sido admitida la demanda el Tribunal local hubiese analizado con mayor profundidad, ya que se trata de cuestiones de fondo de la problemática planteada ante tal autoridad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 499 del presente año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral de Puebla.

Secretaría general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes asuntos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con diez proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1570 y 1844, mediante las cuales se controvierten diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa relacionadas con la nulidad de la elección y la consecuente celebración de una elección extraordinaria, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente en diversos ayuntamientos de Oaxaca.

En los proyectos se estima que los recurrentes agotaron su derecho de impugnación con la interposición de los diversos Recursos de Reconsideración 1566 y 1842, ambos de este año, respectivamente.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del Recurso de Reconsideración 1870, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la sanción impuesta dentro de un procedimiento especial sancionador, del otrora candidato común a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, lo anterior toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1747, 1772, cuya acumulación se propone, el 1819, 1859, 1860, el 1862 y 1865, con la misma propuesta de acumulación y los diversos 1863 y 1864, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Monterrey, relacionadas medularmente con el otorgamiento del registro al Partido Encuentro Social como ente político local indígena en Oaxaca, la elección de un subagente municipal en Veracruz y la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente o, en su caso, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Coahuila.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que, de las constancias respectivas, se advierte que la presentación de la demanda del diverso recurso de reconsideración 1865 fue extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con excepción del Recurso de Reconsideración 1819, en el cual presentaré un voto particular en contra, por considerarlo procedente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el Recurso de Reconsideración 1819 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. El resto de los asuntos de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veintiún horas con cincuenta y un minutos del 28 de noviembre de 2018, se da por concluida.

---ooo0ooo---